



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

La Plata, 30 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente Incidente **FLP 24351/2022/TO1/17** caratulado "**PEREA, Matías Luis s/arresto domiciliario**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.a-** A fs. 185 del presente legajo se recibió un escrito de Matías Luis Perea en el cual solicitó la concesión del arresto domiciliario, a fin de cuidar a sus tres hijos menores de edad, de 8, 11 y 13 años, respecto de quienes sostuvo se encuentran en un estado de desamparo material y afectivo, que solo su presencia podría mitigar.

Sostuvo que, a raíz del fallecimiento de su madre, los menores han quedado al cuidado de sus abuelos paternos, quienes, a pesar de su intenso amor, no pueden reemplazar la figura de sus progenitores. Señaló, además, que su padre padece de una artrosis avanzada en la rodilla que limita severamente su capacidad motriz y de fuerza, comprometiendo su desempeño como mecánico, debido a la demanda física que dicha actividad conlleva. Con relación a su madre, manifestó que sufre de diversos problemas de salud crónicos y debe asistir con frecuencia a tratamientos y controles hospitalarios.

Agregó que su regreso al hogar permitiría retomar la responsabilidad del taller y asegurar el sustento económico de la familia y de sus hijos.

Por otro lado, señaló que su hija de tres años vive con su madre, quien se encuentra imposibilidad de salir a



trabajar dignamente, ya que no tiene quien cuide a la niña, siendo su único ingreso, la asignación universal por hijo, la cual resulta insuficiente para subsistir.

Expresó que sus hijos necesitan de su presencia ante la pérdida de su madre, y su vuelta al hogar permitiría reestablecer el vínculo entre ellos, y darles el apoyo afectivo y emocional que necesitan en este momento de luto.

El imputado reconoció el peso de sus faltas, y que sin embargo, su deseo es convertirse en buen hijo y padre, comprometiéndose a cumplir cabalmente con todas las normas y condiciones que se le impongan en caso de que el Tribunal le conceda el arresto domiciliario.

**b.-** Ante el pedido del imputado, se notificó a la Dra. Ana María Gil, a cargo de su defensa, para que adecuara la presentación a derecho.

La letrada recordó brevemente la situación procesal del causante, y reeditó los argumentos esgrimidos por el imputado en su escrito.

En ese contexto, invocó el artículo 32 inc. f) de la Ley 24660 y el art. 10 inc. f) del Código Penal, que establecen que podrá otorgarse la prisión domiciliaria en los casos en de que se trate de la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

Resaltó que, en el caso de madres de hijos menores de 5 años, la prisión domiciliaria es un derecho (Guerenõ I. La prisión domiciliaria de mujeres embarazadas y madres de personas menores de edad. Capitulo X. Hammurabi. 1 ed. 2021), y en el caso de Perea, por razones de igualdad de género en cuanto a las responsabilidades de cuidados de hijos menores, debe interpretarse como derecho también del progenitor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Afirmó que los niños deben estar al cuidado de su padre, más en esa edad, donde el desarrollo de su personalidad y crecimiento es fundamental.

Recordó que Unicef ha establecido "La primera infancia (período que va desde el nacimiento hasta los 5 años) es determinante para el desarrollo integral de una persona. En esa etapa, es necesario que los niños, las niñas y sus familias accedan a servicios de salud, educativos y de protección social que los acompañen y les provean cuidados. (...) La promoción del desarrollo infantil temprano constituye la base de la salud, el aprendizaje, la productividad y el bienestar, y es el pilar fundamental para la formación del futuro capital humano (Center on the Developing Child, 2017a; García, 2017). La evidencia neurocientífica muestra que las experiencias en los primeros años afectan la estructura y el funcionamiento cerebral y psíquico, ya que estos dependen de la interacción de diversos factores (genéticos, medioambiente, nutrición, contactos, caricias, palabras, interacciones y experiencias) (UNICEF et al., 2015). Las experiencias tempranas, entonces, inciden sobre el desarrollo y la calidad de vida. Es por esto por lo que es sumamente importante garantizar un ambiente seguro, comprensivo e inclusivo. La calidad de estas experiencias y los contextos influirán en el alcance del potencial de desarrollo temprano" (Unicef. Análisis de situación de la niñez y la adolescencia en la Argentina. Junio 2021. pá g. 58/59).



Por tal motivo, consideró que el entorno es fundamental en el crecimiento del niño y la experiencia temprana de separación con su padre claramente implicará consecuencias en su potencial desarrollo.

Asimismo, señaló que la normativa vigente encuentra su fundamento en el interés superior de los niños y las niñas: "**No existe duda acerca de que el fundamento de este supuesto de arresto domiciliario es garantizar el interés superior del niño** -a diferencia de los restantes casos previstos por el legislador en el mismo artículo, referidos a la persona del condenado-...". "La hermenéutica de la norma en cuestión exige ir más allá de la mera literalidad de la regla e integrarla, en su definición y contenido, en función del interés superior del niño; y que si bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley y atender a sus términos, una aplicación analógica in bonam partem no se encuentra prohibida -no la limita el principio fundamental de legalidad-, con lo que el precepto debe ser exceptuado en estos supuestos para garantizar la satisfacción del estándar en cuestión" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III. "SAR". Registro N° 677/2018. Causa N° 166913/2017. 14/6/2018).

Sumado a ello destacó que La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, determina que **todas aquellas medidas que se tomen los Tribunales deben garantizar el interés superior del niño.**

También, la Ley 26.061 establece en su artículo 3 que se entiende por interés superior "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

*en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; (...)"*.

*El concepto del interés superior del niño/a representa su reconocimiento como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que resultará en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera más efectiva la mayor cantidad de derechos involucrados (conf. Grosman, Cecilia P., "Significado de la Convención sobre los Derechos del Niño", LL, 1993-B-1095).*

*Que, en ese sentido, la Corte IDH señaló "...el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas" (caso Fornerón e hija vs. Argentina, párrs. 46 y 47).*

*Asimismo, indicó que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recepta que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".*

*En el mismo sentido, argumentó que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el derecho del padre de*



cuidar de su hijo "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos" (art. 658), por lo cual, afirmó que los hijos e hijas del causante tienen derecho a ser criados por su padre y el señor Perea tiene derecho a cuidarlos.

Remarcó la difícil situación familiar que atraviesa el grupo primario de su asistido como consecuencia de la situación de salud de sus padres y las arduas tareas de cuidado que recaen sobre ellos, sumado a las dificultades socioeconómicas del grupo familiar.

Con relación al informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría, que acompañó a su pedido, destacó que el grupo familiar de Perea se sostiene actualmente su economía mediante la labor en el taller del abuelo de los niños Luis Alberto Perea y la Asignación Universal por Hijo (AUH) de los niños, y la hija de 3 años se sostiene, solamente, por la AUH que percibe su progenitora.

La letrada refirió que, en caso de que se le otorgue la prisión domiciliaria, Perea viviría en El Cardenal N 1165 de Florencio Varela, a fin de atenuar la grave situación en la que se encuentran su familia, y propuso como fiador al padre del causante, Luis Alberto Perea (celular de contacto: 1172343634).

En el contexto mencionado, consideró evidente que, en el caso de niños tan pequeños como los hijos de Perea, el cuidado de los progenitores es indispensable para asegurar los derechos más fundamentales vinculados con la primera infancia que son vitales para el desarrollo psicológico, emocional, social y material de los niños.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Reiteró que, al estar en su domicilio Perea podría ocuparse del cuidado de sus hijos, realizar tareas laborales y atenuar la sobrecarga de deberes que pesa sobre sus padres que atraviesan problemas en su salud.

Hizo hincapié en el informe realizado por el Dr. Cadenas y los licenciados Scarpinelli y Fasciolo, del cual se desprende que *"Del análisis integral de la situación sociofamiliar se concluye que la detención del Sr. Matías Luis Perea genera efectos indirectos fundamentalmente sobre sus hijos -quienes han atravesado en un breve período la pérdida de su madre y la ausencia de su padre- configurando una situación de impacto hacia terceros no penados, en tensión con el principio de intrascendencia de la pena y con el interés superior del niño consagrado en la Ley 26.061 y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En este contexto, y considerando que el grupo conviviente presenta la disposición manifiesta para alojarlo, este equipo entiende que la incorporación del Sr. Perea al domicilio familiar bajo la modalidad de arresto domiciliario permitiría restituir funciones parentales activas, fortalecer la estabilidad emocional de sus hijos/as, mejorar la organización económica del hogar y garantizar el cumplimiento de la medida judicial sin profundizar los efectos colaterales del encierro sobre niños en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la posibilidad de inserción laboral intradomiciliaria se presenta como un recurso concreto y preexistente, vinculado a una actividad económica sostenida en el tiempo dentro del mismo núcleo familiar."*

---

Fecha de firma: 30/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39655996#500113197#20260430094343607

Afirmó que, desde el dictado de la resolución del 19 de mayo de 2025, se ha agravado la situación de la familia del asistido, lo cual, de manera evidente, ha repercutido en la situación y derechos más fundamentales de los hijos de Perea que son menores de edad.

Seguidamente, señaló que el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que *"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*.

La ley 26.061, que en su art. 9 explicita *"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. (...)"*.

Asimismo, señaló que el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño recepta el derecho a la salud de los niños, las niñas y adolescentes y determina la obligación estatal de garantizarlo.

Agregó que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental de todas las personas, y que conforme la Organización Mundial de Salud es un estado de completo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades.

Sumado a ello, destacó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones que permiten a las personas llevar una vida sana. Estos factores contemplan la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano (Observación General N°14).

A ello, agregó que al tratarse de un derecho humano resulta interdependiente por lo cual su vulneración implica un menoscabo a otros derechos humanos, lo cual no es menor si además entendemos la importancia de su efectivización en la infancia.

En ese sentido, citó nuevamente, las publicaciones de UNICEF en la que se determinó que "La evidencia neurocientífica muestra que las experiencias en los primeros años afectan la estructura y el funcionamiento cerebral y psíquico, ya que estos dependen de la interacción de diversos factores (genéticos, medioambiente, nutrición, contactos, caricias, palabras, interacciones y experiencias) (UNICEF et al., 2015). Las experiencias tempranas, entonces, inciden sobre el desarrollo y la calidad de vida. Es por esto que es sumamente importante garantizar un ambiente seguro, comprensivo e inclusivo. La calidad de estas experiencias y los contextos influirán en el alcance del potencial de desarrollo temprano" (UNICEF, Análisis de situación de la niñez y la adolescencia en la Argentina, Primera edición, junio 202, pág. 59).



En tal sentido, la letrada destacó que el derecho a la salud también comprende el aspecto psíquico y emocional, el cual se vio afectado por la detención del señor Perea.

A su vez, consideró necesario entender la prisión domiciliaria desde un criterio contextual, donde se analicen las consecuencias y los beneficios del otorgamiento no solo para Perea, sino para su familia.

Para ello, destacó que el inciso F del art. 10 del CP y el art. 32 de la Ley 24660 contemplan específicamente la situación de hijos/as menores de edad, por lo cual los/as legisladores/as visibilizaron la relevancia de realizar un análisis familiar y económico de las personas privadas de libertad.

La defensa consideró que disponer que la situación del causante no encuadra en la norma ni en la interpretación del inc. f) del art 10 del Código Penal -art. 32 f) de la Ley 24.660 no resulta razonable, toda vez que, en diferentes precedentes jurisprudenciales se ha establecido que dicha normativa debe entenderse en término amplio y no limitarse a la figura de madre.

Citó antecedentes de la Cámara Federal de Casación Penal en la materia, y consideró que restringir la norma a su interpretación literal es excesivamente formalista, tiene sesgos de género e implica desconocer las exigencias que requieren los trabajos de cuidados.

Consideró que, en atención a las particularidades del caso de Perea, el Estado Argentino debe garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de sus hijos (art. 27 de la Convención sobre los derechos del niño).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Para finalizar, invocó el sentido humanitario que inspiró la manda del artículo 32 de la ley 24660, en resguardo del principio *pro homine* y, los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos en el caso de Perea, y solicitó se haga lugar a la prisión domiciliaria requerida (arts. 1, 2, 3, 280, 314, 502 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación, art. 10 del Código Penal, art. 32 de la Ley 24.660 y modificatoria, arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 3, 5 y 9 de la DUDDHH, arts. 1 y 11 DADDH, arts. 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.5, 7.6 CADH, arts. 7, 9.1, 9.3, 9.4 PICyP, Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad).

Hizo reserva del caso federal.

**II.-** En función del pedido impulsado por el imputado, se solicitó a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, actualice el informe técnico de viabilidad, realizado en el mes de marzo de 2025, acerca de la eventual implementación del dispositivo de vigilancia electrónica en el domicilio sito en el Cardenal 1165, Gobernador Costa, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, en el cual podría cumplir el arresto domiciliario el causante.

Una vez recibidos, se corrió vista a las partes para que se expidieran al respecto.

**III.-** La Dra. Natalia Di Felice, Defensora Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°3 de La Plata, intervino en carácter de asesora de los menores Matías Gabriel Augusto, Tiziano Tomás y Giovanna Valentina Perea, quien sostuvo que, al igual que en el dictamen presentado el 9 de abril del



2025, no habría de formular objeciones a los solicitado por la defensa de Perea.

Sin perjuicio de ello, estimó prudente que, de concederse el arresto domiciliario, se dé intervención a los organismos correspondientes a fin de que se efectúen visitas periódicas en el domicilio donde se cumpliría la medida y se verifiquen las condiciones de convivencia y el desarrollo de la relación entre el causante y los niños.

**IV.-** A su turno, la Dra. Patricia Luján Cisnero, representante del Ministerio Público Fiscal, luego de señalar los puntos principales del pedido efectuado por Perea y su defensa, la situación procesal del causante, como así también lo relacionado con el trámite del incidente de arresto domiciliario, hizo una evaluación del requerimiento a la luz de los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660.

Refirió que la ley no prevé la aplicación automática de la ejecución de la pena bajo prisión domiciliaria cuando se dé alguna de los supuestos previstos en las normas mencionadas, sino que lo deja sujeto a la apreciación judicial.

En tal sentido, indicó que la jurisprudencia señala que: *"(...)Ello surge claro a poco que se observa la redacción de los respectivos textos citados cuando se utiliza el verbo "podrá" que denota que se trata de una potestad facultativa del juez sujeta, como todo acto jurisdiccional, a la máxima de razonabilidad (cfr. "ACOSTA, Jorge Exequiel s/recurso de casación", FCB 8439/2014/38/CFC4, Reg. 313/19, del 13/3/2019; "VIDAL CAMPOS, Yesenia Estefany s/recurso de casación", CFP*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

14514/2015/TO1/12/CFC9, Reg. 616/20, del 21/5/20, "LORIO, Mario Aníbal s/recurso de casación", FRO 22664/2017/41/CFC1, Reg. 2049/20, del 19/10/20, entre otras de esta Sala IV).

Al momento de evaluar una solicitud como la presentada en autos, los jueces deben corroborar si concurre alguna de las causales de procedencia para otorgar el instituto en cuestión, mas, una vez efectuada dicha comprobación, no quedarán habilitados per se a dicha concesión, pues deberán evaluar las particulares circunstancias del caso para, en definitiva, admitir o rechazar la petición de conformidad con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa al momento de resolverla. Por tanto, resulta claro que se trata de una facultad encomendada por el legislador al juez, quien deberá evaluar, luego del análisis global de las constancias del expediente, si resulta razonable conceder el instituto peticionado." (ver el voto del juez Javier Carbajo en la causa FRO 18099/2017/TO2/4/CFC3 del 27/4/2021)

La Sra. Fiscal consideró que, de este modo, se debe corroborar si en el caso se presenta alguna causal que habilite su otorgamiento o que la actual situación de encierro implica un trato cruel, inhumano o degradante o lo priva de derechos fundamentales que la prisión no debiera afectar.

En este orden de ideas afirmó que no han variado las circunstancias fácticas que llevaron a rechazar los dos pedidos de prisión domiciliaria efectuados con anterioridad, y por lo tanto, consideró que corresponde mantener dicho temperamento.



En función de lo mencionado precedentemente, solicitó que no se haga lugar al planteo de prisión domiciliaria solicitado por la defensa técnica de Matías Luis Perea.

**V.-** Como corolario de todo lo anterior, dable es destacar que en virtud de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, a fin de garantizar el contradictorio, se corrió vista a la Dra. Ana María Gil, quien conforme se expidió, mantuvo los fundamentos vertidos al formular el planteo de prisión domiciliaria a los cuales se remitió por razones de brevedad.

La letrada entendió que el Fiscal efectuó consideraciones genéricas, ajenas al caso concreto de Perea que es lo que corresponde analizar. En tal sentido destacó la importancia de la presencia de Perea para sus cuatro hijos, pero principalmente para los tres mayores desde quienes perdieron a su madre hace un año a causa de una enfermedad respiratoria.

Reiteró el pedido de prisión domiciliaria en favor de Matías Luis Perea, invocando el respaldo de tipo humanitario que sustenta dicho instituto, a partir de los fines previstos por el legislador en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660.

**VI.-** Encontrándome en situación de resolver, nuevamente, el pedido de arresto domiciliario de Matías Luis Perea adelanto, que aquél no ha de prosperar, por las razones que a continuación se explicitarán.

De modo liminar, corresponde hacer una breve referencia de las normas aplicables al caso, toda vez que el pedido de la asistencia técnica de Matías Perea se basó en la existencia de motivos humanitarios, conforme a las previsiones establecidas en el art. 32 de la ley 24.660





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

versión 26.472, y en el interés superior del niño, los hijos menores del nombrado, conforme lo prescripto en la Convención de los Derechos del Niño.

Si bien es cierto que la norma invocada se refiere a los condenados propiamente dicho, es decir, respecto de quienes ha recaído sentencia condenatoria firme, ello no es óbice -y en esto es pacífica doctrina y jurisprudencia- para su aplicación a los procesados de conformidad con lo prescripto en el art. 11 de la ley 24.660 (véase, en este sentido, Laje Anaya "Notas a la ley penitenciaria nacional" p. 83 y §§ 224 y 232; y los precedentes de la Sala VI de la Cámara del Crimen de Capital Federal en causas 6330 del 29/5/1997; causa N° 6545 del 10 de abril de 1997, entre muchos otros).

Cabe apuntar que, entendiendo el sentido humanitario que subyace en su aplicación, con la sanción de la ley 26.472 se incorporaron nuevos supuestos para su concesión ampliando por tanto su alcance.

Dicho, en otros términos, se introdujeron nuevos casos de prisión domiciliaria a los regulados originalmente que privilegiaban la edad y los casos de enfermedad del penado.

Por ello, en base a estos objetivos, la nueva legislación vino a ahondar sobre estos aspectos, al tener en cuenta no sólo al interno que padece una enfermedad incurable en período terminal o posee más de setenta años, sino también otros supuestos tales como que la privación de su libertad en el establecimiento carcelario le impide al interno enfermo recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, no correspondiéndole su alojamiento en un centro hospitalario; o siendo discapacitado resulta inadecuado el encarcelamiento por implicar un trato indigno, inhumano o cruel.



Cerrando la lista se encuentra los supuestos de la mujer en estado de gravidez o madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Más allá de los términos en que se expresa la norma, es mi entender que ésta no excluye al padre cuando, mediando idéntica situación, la, o las criaturas se encuentren a su cargo, pues una aplicación de la hipótesis normativa a partir de su interpretación analógica, *in bonam partem*, se impone sin menoscabo alguno al principio de legalidad.

Por tanto, la cuestión reside en determinar aquí si la situación de Perea, al día de la fecha, dada la presentación interpuesta por su defensa, resulta encuadrable en alguno de los supuestos descriptos por la ley, en particular, aquel que fuera citado aquí.

Como es lógico, la decisión que se tome al respecto debe tener en cuenta principalmente, los informes incorporados al presente legajo como así también, los precedentes de resoluciones dictadas en este expediente digital que han evaluado similar pedido y antecedentes en la instancia preliminar.

Ahora bien, antes de adentrarme en el análisis concreto de la cuestión a resolver, es dable mencionar que el 14 de abril del corriente año, este Tribunal condenó a Matias Luis Perea a la PENA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE SESENTA (60) UNIDADES FIJAS, accesorias legales y el 11.1 % de las COSTAS del proceso, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercialización, distribución y almacenamiento, agravada por la intervención organizada de más de tres personas; asociación ilícita y acopio de armas fuego, todo ello en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

inciso 3°, 40, 41, 46, 55, 189 bis inc. 3°, y 210 primer párrafo del C.P., arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

Ello así, para dar una respuesta al planteo efectuado por el causante, es necesario evaluar los informes socios ambientales y técnicos incorporados al legajo.

Ahora bien, a fs.213/224, se incorporó un informe elaborado por el Equipo Psicosocial de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, en el que se constató que se mantienen las situaciones técnicas y socioambientales oportunamente constatadas en el domicilio sito en calle El Cardenal, número 1165, esquina Algarrobo, Florencio Varela.

En tal sentido, es dable referir que la vivienda es de propiedad de los padres de Matías Perea: Luis Alberto Perea y Alejandra Caligari.

Según las entrevistas mantenidas con el señor Luis Alberto Perea, el causante cuenta con sus hermanos Elizabeth Perea de 31, Rocío de 28 y Melanie de 24 años, y que esta última vive con su hija menor de cuatro años, en un departamento ubicado en el mismo terreno que el propuesto (donde se ubica la casa de los padres).

Explicó que el domicilio de referencia se emplaza en la intersección de las calles El Cardenal y Algarrobo (esta última asfaltada), el frente no tiene numeración y es de ladrillo y reja color negro.

La vivienda se compone de una edificación de dos plantas, en la parte baja se compone de un living-comedor, cocina, 3 habitaciones, y baño. También cuenta con un espacio donde funciona el taller mecánico del Sr. Luis Perea.



En planta alta se encuentra el departamento de la Sra. Melanie Perea, con un baño, cocina y una habitación. En relación con los servicios, el referente informó que posee electricidad, agua corriente, gas de red, video cable e internet.

El entrevistado informó que su hijo se encuentra bien en términos generales y que no presentaría consumo problemático de sustancias.

En cuanto a la salud de los convivientes, refirió que padece una afección en la rodilla por lo que se encuentra en tratamiento kinesiológico, y que la Sra. Alejandra Florinda Caligaris fue recientemente intervenida quirúrgicamente por cálculos en los riñones, por lo que actualmente se encuentra en recuperación.

Agregó que los menores gozan de buena salud, no poseen cobertura médica.

Por otro lado, manifestó que el grupo familiar cuenta con los ingresos provenientes del taller mecánico y la Asignación Universal por Hijo (AUH) de los niños convivientes. De esta manera, logran cubrir los gastos del hogar.

Refirió que de otorgase el arresto domiciliario, el encausado podría trabajar junto a su padre para cubrir la manutención de sus hijos menores.

Al consultar los motivos de los por los cuales se solicitó Matías (13), Ian (11), Tiziano (9) y Giovanna (3). Se destaca mencionar que la progenitora de sus hijos más grandes, Sra. Camila Rosello (26), falleció hace un año a causa de una enfermedad respiratoria, y desde entonces los menores están a cargo de sus abuelos paternos.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Por otro lado, adjuntaron un informe técnico de la casa junto con un croquis ilustrativo, concluyendo que la vivienda es apta para la implementación del equipo domiciliario.

Así las cosas, sin dejar de reconocer la importancia y las consecuencias que conlleva la detención de una persona a nivel familiar y económico, entiendo que los motivos invocados por la Defensora Oficial, a la luz del informe social agregado al incidente, y el dictamen de la Asesora de Menores, no resultan dirimentes para la concesión del arresto domiciliario del imputado, en los términos del art. 32 inc. f) de la ley 24.660.

En efecto, el fundamento para solicitar el arresto domiciliario se afianza, en lo esencial, en la situación afectiva y económica en la que se encuentra el grupo familiar, las que confluyen en una situación perjudicial y de vulnerabilidad para sus hijos; agravada particularmente por el fallecimiento de la madre de los tres hijos mayores y el estado de salud de sus padres, quienes están a cargo del cuidado de los menores.

En esta dirección, como fue señalado por la representante del Ministerio Público Fiscal, resulta imprescindible destacar que, se encuentra agregada la resolución del 28 de noviembre de 2024 de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó la resolución que denegó la prisión domiciliaria solicitada por el nombrado; como así también la resolución dictada por este Tribunal el 19 de mayo de 2025.

En ese sentido, recordó, lo que en esa oportunidad sostuve en orden a que *"(...)no encuentro elementos que me permitan aseverar que los hijos menores de Perea se hallen en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable*



*otorgar el beneficio solicitado por su defensa por manera tal, que, los antecedentes ponderados me permiten concluir que el caso sometido a conocimiento y decisión no se adecua al supuesto invocado en autos, ni a ningún otro de los establecidos por el art. 32 de la ley 24.660.” “...Las criaturas viven con sus abuelos, en condiciones de vivienda, atención médica, alimentación, escolaridad adecuadas y contenidos económica, emocional y familiarmente, por manera tal que desde esta perspectiva no advierto la presencia de indicadores que habiliten la morigeración requerida con remisión a las normas mencionadas.”*

*Destacó, además, que la Sala I de la CFCP confirmó la decisión adoptada al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Perea, ocasión en la que el Sr. juez Barroetaveña señaló que “(...) la resolución recurrida cuenta con argumentos suficientes que permitieron al tribunal de previa intervención afirmar que, en el caso, no concurre un supuesto excepcional que permita justificar el arresto domiciliario de Matías Luis Perea(...)”.*

*Ahora bien, nuevamente el argumento que invoca la defensa del imputado para solicitar el arresto domiciliario gira en torno a la situación de cuidado de los menores, en cuanto a que se encuentran a cargo de los abuelos paternos, ante el fallecimiento de la madre y la ausencia de su padre, por encontrarse detenido para la presente causa.*

*Sin perjuicio de que la situación del causante se ha modificado, toda vez que, tal como he mencionado previamente, Matias Luis Perea se encuentra condenado sin sentencia firme, dichos extremos ya fueron evaluados por este Tribunal, y no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

introducen una novedad que logre conmovir las decisiones antes mencionadas, toda vez que antes del fallecimiento de la madre, y antes de la detención del padre, de aquél en favor de quien se requiere el arresto domiciliario, los niños ya se encontraban bajo el exclusivo cuidado de sus abuelos, con la colaboración de los hermanos de Perea.

Sentado ello, en esta nueva ocasión, sobre la base de todo lo expuesto en la presente incidencia, no encuentro elementos novedosos que me permitan aseverar que los hijos menores de Perea se hallen en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable otorgar el beneficio solicitado requerido por aquél y fundado por su defensa por manera tal, que, los antecedentes ponderados me permiten concluir que el caso sometido a conocimiento y decisión no se adecua al supuesto invocado en autos, ni a ningún otro de los establecidos por el art. 32 de la ley 24.660.

Como ya lo he manifestado con anterioridad a esta nueva solicitud, en el marco de esta incidencia, no ignoro que el retorno de Perea al hogar sería auspicioso para el vínculo afectivo del entorno familiar, pero, cierto es también, que su ausencia derivada de las presentes actuaciones que determinaron su encierro, no excede en sus consecuencias negativas, conforme las evidencias razonadamente ponderadas, de lo tolerado y/o asentido en la norma convencional (art. 9.-4 de la Convención sobre los Derechos del Niño), por manera tal que, desde esta perspectiva resulta imposible sostener que los menores se hallen inmerso en el estado de vulnerabilidad que sostiene la defensa, por el sólo hecho de hallarse su padre en un establecimiento penitenciario, sujeto a encarcelamiento cautelar.

---

Fecha de firma: 30/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39655996#500113197#20260430094343607

Sostener aquí, que el interés superior del niño (resguardado por la Convención sobre Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), puede verse afectado con el encierro de Perea, no parece ser un argumento ni una razón valedera que habilite sin más, la procedencia del arresto conforme el art. 10 inc. f) del Código Penal y el art. 32 inc. f) de la ley 24.660, solución que no se ve desnaturalizada ni aun abrazando una interpretación contextual.

Tal como he mencionado con anterioridad, no es un concepto de la realidad que debe ponderarse en abstracto sino, antes, al contrario, de cara a la situación concreta por la que efectivamente transitan las criaturas; no cabe duda de que el alejamiento del padre -cualquiera sea la causa, ya- puede generar inconvenientes de muy variada índole en el menor.

En esa inteligencia, imagino que, entonces, cuando vivía su progenitora y Perea no residía con sus hijos debió haberlos ocasionado también, pero pensar que ello se potencia en razón de la situación de encierro de aquél, para habilitar entonces la morigeración con sustento en la norma invocada por la parte, importa aferrarse en un concepto en abstracto para, afirmado en él, aplicarlo como acicate de la pretensión que, carece por tal de entidad para revertir la situación que vivían los menores aun antes de la privación de la libertad de su progenitor.

Así lo entiendo, pues, no se presentan en el caso los extremos efectivamente reclamados por la ley para la procedencia del instituto y mucho menos que la decisión contraria a esa pretensión sea afectante de la cláusula constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

Las criaturas viven con sus abuelos, en condiciones de vivienda, atención médica, alimentación, escolaridad adecuadas y contenidos económica, emocional y familiarmente, por manera tal, que, desde esta perspectiva no advierto la presencia de indicadores que habiliten la morigeración requerida con remisión a las normas mencionadas.

Por lo tanto, conforme las razones hasta aquí expuestos y de consuno con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores, el Ministerio Público Fiscal y las disposiciones legales citadas, el suscripto;

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de prisión domiciliaria a favor de **Matías Luis Perea**, sin costas (art. 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660 *-a contrario sensu-*).

Téngase presente la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal y el Caso Federal (art. 14 de la ley 48)

Notifíquese, ofíciense y regístrese.

**NELSON JAVIER JARAZO**

**JUEZ DE CAMARA**

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA

SECRETARIA



---

*Fecha de firma: 30/04/2026*

*Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#39655996#500113197#20260430094343607